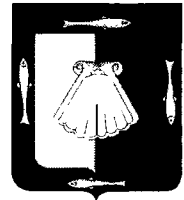




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

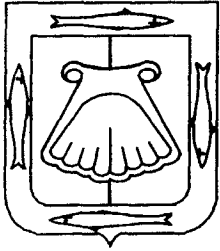


LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO	DIRECCION: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE REGISTRO DGC-No. 0140883 CARACTERÍSTICAS 315112816
--	--	---

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 1744.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, para signar un Contrato de Permuta con la Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de La Paz, respecto de un Bien inmueble propiedad del Estado, con una superficie de 1,662.69 M2., Ubicado en Avenida 5 de Mayo entre Belisario Domínguez y Francisco I. Madero, de la Ciudad de La Paz, Baja California Sur.01

DECRETO NÚMERO 1747.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que por conducto del Titular de la Secretaría de Finanzas, constituya un Fideicomiso Emisor de Valores, de Administración y de Pago; y para que afecte irrevocablemente al patrimonio de dicho Fideicomiso, hasta el 100% (Cien por ciento) del porcentaje que le corresponde al Estado, de los ingresos y el derecho a recibir los mismos, derivados del Impuesto Sobre Nóminas y los recargos y multas, incluyendo también las actualizaciones que se perciban, y aquellos impuestos que lo sustituyan y/o complementen total o parcialmente, una vez cobrados.05



PODER EJECUTIVO

**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 1744

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA SIGNAR UN CONTRATO DE PERMUTA CON LA CÁMARA DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE LA PAZ, RESPECTO DE UN BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DEL ESTADO, CON UNA SUPERFICIE DE 1,662.69 M2, UBICADO EN AVENIDA 5 DE MAYO ENTRE BELISARIO DOMÍNGUEZ Y FRANCISCO I. MADERO, DE LA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, para Contrato de Permuta con la Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de La Paz, respecto de un Bien Inmueble Propiedad del Gobierno del Estado, con una superficie de 1,662.69 M2, ubicado en avenida 5 de Mayo entre Belisario Domínguez y Francisco I. Madero, de la Ciudad de La Paz, Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, para recibir en contraprestación un predio propiedad de la Cámara de Comercio, Servicios y Turismo de La Paz, con una superficie de 45,970.15 M2, ubicado frente al bordo de contención, entre Calle Carabineros y Avenida de Los Deportistas; y el excedente del precio, conforme se acuerde en el contrato que celebre atendiendo a la presente autorización.

ARTÍCULO TERCERO.- Los bienes inmuebles que serán motivo del contrato de permuta, a que se refiere esta autorización, tienen las siguientes características:



PREDIO PROPIEDAD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

SUPERFICIE: 1,662.692 M2
CLAVE CATASTRAL: 101-001-079-003
VALOR CATASTRAL: \$2'992,845.60

PREDIO PROPIEDAD DE LA CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO,
SERVICIOS Y TURISMO DE LA PAZ

SUPERFICIE: 45,970.12 M2
CLAVE CATASTRAL: 101-015-096-003
VALOR CATASTRAL: \$2'574,328.90

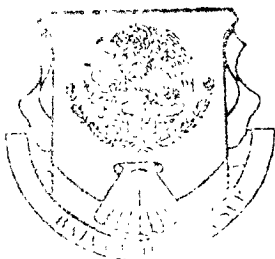
ARTÍCULO CUARTO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, se compromete a destinar el inmueble que se adquiera derivado de la presente autorización para desarrollar el proyecto denominado como "Nuevo Hospital General Juan María de Salvatierra".

ARTÍCULO QUINTO.- Se obliga al Titular del Poder Ejecutivo a enterar oportunamente al H. Congreso del Estado en cualquier tiempo que éste se lo requiera, del uso que le de a la presente autorización.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

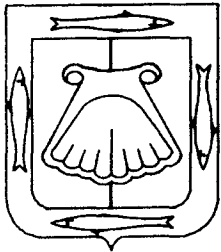
Dado en las sala de sesiones del Poder Legislativo, en La Paz Baja California Sur, a los 12 días del mes de marzo de 2008.



H. CONGRESO
DEL ESTADO

DIP. JOSÉ CARLOS LÓPEZ CISNEROS
PRESIDENTE

DIP. ANA LUISA YUEN SANTA ANA
SECRETARIA



PODER EJECUTIVO

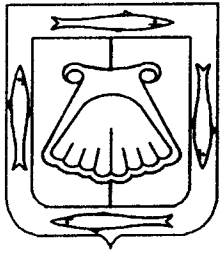
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MARZO
DEL AÑO DOS MIL OCHO.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

NABOR GARCÍA AGUIRRE



PODER EJECUTIVO

**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



DECRETO 1747

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE POR CONDUCTO DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, CONSTITUYA UN FIDEICOMISO EMISOR DE VALORES, DE ADMINISTRACIÓN Y DE PAGO; Y PARA QUE AFECTE IRREVOCABLEMENTE AL PATRIMONIO DE DICHO FIDEICOMISO, HASTA EL 100% (CIEN POR CIENTO) DEL PORCENTAJE QUE LE CORRESPONDE AL ESTADO, DE LOS INGRESOS Y EL DERECHO A RECIBIR LOS MISMOS, DERIVADOS DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS Y LOS RECARGOS Y MULTAS, INCLUYENDO TAMBIÉN LAS ACTUALIZACIONES QUE SE PERCIBAN, Y AQUELLOS IMPUESTOS QUE LO SUSTITUYAN Y/O COMPLEMENTEN TOTAL O PARCIALMENTE, UNA VEZ COBRADOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que por conducto del Titular de la Secretaría de Finanzas, constituya un fideicomiso emisor de valores, de administración y de pago, con el objeto de llevar a cabo una o varias emisiones de valores.

Al efecto, el Ejecutivo Estatal podrá celebrar el contrato de fideicomiso mencionado con cualquiera de las instituciones autorizadas por las disposiciones legales aplicables, pudiendo negociar todos los términos y condiciones necesarias o convenientes.

La o las emisiones de valores a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán tener una fecha de vencimiento hasta por un plazo máximo de 30 (treinta) años y por un monto de hasta



\$1,372'800,000.00 (un mil trescientos setenta y dos millones ochocientos mil pesos 00/100 moneda nacional) o su equivalente en Unidades de Inversión.

Los valores que en su caso emita el fideicomiso a que se refiere el primer párrafo, podrán ser adquiridos por el público inversionista, incluidos inversionistas institucionales mexicanos conforme a su régimen de inversión, que operen en territorio nacional o personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, procurando conseguir las mejores condiciones, con base en los requerimientos financieros del mercado.

Los recursos que se obtengan por la o las emisiones de valores antes señaladas, después de ser pagados todos los derechos, honorarios, comisiones, constitución de reservas, coberturas, gastos y demás relativos a la emisión y colocación de valores, serán entregados al Gobierno del Estado de Baja California Sur, para ser destinados por el Estado a inversiones públicas productivas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza, al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para que afecte para formar parte del patrimonio del fideicomiso, a que se refiere el artículo Primero del presente Decreto, hasta el 100% (cien por ciento) del porcentaje que le corresponde al Estado, de los ingresos y los derechos a recibir los mismos, derivados del Impuesto Sobre Nóminas, así como los recargos, multas y actualizaciones correspondientes, y/o derivados de aquellos impuestos que los sustituyan y/o complementen total o parcialmente, todos ellos una vez cobrados. Con base en dicho patrimonio, el fideicomiso emisor de valores deberá efectuar la emisión de valores.

En caso de que, en cualquier tiempo, el o los impuestos a que se refiere el párrafo anterior sean sustituidos por uno y/o varios



impuestos que graven situaciones jurídicas o de hecho iguales o similares a los previstos en las leyes en las cuales los primeros se establezcan; los ingresos y los derechos a recibir los segundos, así como los recargos, multas y actualizaciones correspondientes quedarán afectos al patrimonio del fideicomiso emisor mencionado en los mismos términos que los inicialmente afectos.

En cualquier momento, en defecto de lo establecido anteriormente, a fin de que el fiduciario de dicho fideicomiso pueda hacer frente a las obligaciones de pago derivadas de los actos referidos en el artículo Primero del presente Decreto, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas deberá afectar al patrimonio de otro fideicomiso de administración y pago, hasta el 100% (cien por ciento) de los ingresos y los derechos a recibir los mismos, derivados del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, excluyendo el importe del incentivo que corresponde a los Municipios del Estado, mientras esté vigente dicho impuesto, así como aquellos impuestos que lo sustituyan y/o complementen total o parcialmente; en su defecto, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, deberá afectar a este último fideicomiso, los derechos a recibir los ingresos y los ingresos propios o derivados de la Coordinación Fiscal con el Gobierno Federal, de los referidos en el artículo 30 Bis de la Ley de Deuda Pública del Estado de Baja California Sur, en todos los casos que sean suficientes a fin de que dicho fiduciario pueda hacer frente a las obligaciones de pago derivadas de los actos referidos en el artículo Primero del presente Decreto, conforme a las condiciones inicialmente pactadas para los ingresos y derechos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.



Se autoriza, al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para que en términos de lo previsto por los artículos 29 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Baja California Sur y 22 de la Ley de Presupuesto y Control del Gasto Público Estatal, convenga la obligación de indemnizar a cualquier tercero de la pérdida o menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia lícita que se le ocasione por el incumplimiento de las obligaciones de hacer y no hacer del Estado, relacionadas con la afectación de los ingresos y derechos mencionados en los párrafos anteriores, al patrimonio del fideicomiso a que se refiere el artículo Primero del presente Decreto.

Durante la vigencia del fideicomiso emisor de valores, a que se refiere el artículo Primero de este Decreto, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, y en su caso, la Secretaría de Finanzas no podrán otorgar, autorizar, o convenir, según sea el caso, la exención, la compensación, la condonación, la cancelación, o el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades de los créditos fiscales derivados del Impuesto Sobre Nóminas y los recargos y multas, incluyendo también las actualizaciones que se perciban, y aquellos impuestos que lo sustituyan y/o complementen total o parcialmente.

ARTÍCULO TERCERO.- El fideicomiso a que se refiere el artículo Primero del presente Decreto será un fideicomiso emisor de valores irrevocable, de administración y fuente de pago, que constituya el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, el cual deberá contar con las siguientes características:

- I. Podrá emitir valores a ser colocados mediante oferta pública en el mercado de valores mexicano o mediante oferta privada; y con respecto a los mismos su única fuente



de pago será el patrimonio del fideicomiso. Por lo que ni el Estado de Baja California Sur, ni cualesquiera otros entes de la administración pública del Estado estarán directa o indirectamente obligados al pago de los valores que emita dicho fideicomiso emisor de valores.

- II. Las obligaciones que asuma el fiduciario, podrán estar denominados en Moneda Nacional o Unidades de Inversión, de acuerdo con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1995, pero en cualquier caso deberán ser pagaderas en moneda nacional y dentro de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Los valores que emita su fiduciario podrán ser certificados bursátiles fiduciarios o certificados de participación ordinaria, o cualesquiera otros valores que puedan ser emitidos, inclusive en serie o en masa y que puedan ser susceptibles de circular en el mercado de valores, conforme a la Ley del Mercado de Valores y demás leyes aplicables.
- IV. Su fiduciario podrá llevar a cabo una o varias emisiones de valores, al amparo de programas de colocación en términos de lo previsto por la Ley del Mercado de Valores. Las obligaciones que contraiga su fiduciario, podrán tener diferentes características en cuanto a monto, tasa, plazo, entre otros, siempre que la suma total de las mismas no exceda el monto máximo autorizado, en los términos del presente Decreto.
- V. Los valores que emita el fiduciario tendrán un plazo de vencimiento máximo de hasta 30 (treinta) años y pagarán intereses en los plazos y a la tasa que determine el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, con



base en las condiciones prevalecientes en el mercado y conforme las calificaciones que emitan las instituciones calificadoras de valores.

- VI. Los valores que emita serán colocados en el mercado de valores a través de uno o varios intermediarios colocadores, entre inversionistas mexicanos dentro del territorio nacional, a través de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. o podrán ser colocados entre inversionistas institucionales mediante oferta privada.
- VII. Podrá contar con un comité técnico, con las facultades que se establezcan en el contrato respectivo.
- VIII. Los títulos representativos de los valores que emita su fiduciario, así como la documentación que se elabore y distribuya al mercado de valores con motivo de las emisiones de valores, deberán contener los datos fundamentales de la presente autorización y establecer expresamente la prohibición de su venta o cesión a extranjeros sean éstos gobiernos, entidades gubernamentales, personas físicas o morales, u organismos internacionales. Cuando en tales documentos no se consignen dichas prevenciones, los mismos no tendrán validez alguna.
- IX. En su caso, establecer la obligación de su fiduciario y del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, de entregar la información financiera, contable, legal, relevante y demás información que se requiera, en los términos y conforme a las disposiciones legales aplicables y demás normas emitidas por los organismos autorregulados del mercado de valores, incluida la información que deban



entregar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., la S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V., a los representantes comunes y a las instituciones calificadoras de valores, entre otros.

- X. Sus términos y condiciones procurarán asegurar la viabilidad financiera y jurídica de las obligaciones que adquiera el fiduciario respectivo, considerando las condiciones del mercado, incluyendo la constitución de un fondo de reserva, necesario y suficiente, para el pago de las obligaciones de capital e intereses.
- XI. Una vez cumplidos todos sus fines, incluyendo, sin limitar, el pago de principal, intereses, honorarios, derechos, gastos, coberturas y comisiones y demás obligaciones adquiridas por el fiduciario del mismo en la emisión de valores, con base en las condiciones prevalecientes en el mercado, las cantidades remanentes serán transferidas al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas del Estado, para ser destinadas por el Estado a inversiones públicas productivas.
- XII. En su caso, su fiduciario podrá constituir o contratar cualquier garantía o los esquemas de aseguramiento o personas de las referidas en el artículo 36 Bis de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California Sur, que permitan obtener mejores condiciones en la emisión de los valores.

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Titular de la Secretaría de Finanzas, para constituir fideicomisos afectando cualesquiera o todos los activos a que se refiere el artículo Segundo,



párrafo tercero, a efecto de establecer cualesquiera de los mecanismos referidos en el artículo 43 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California Sur, que permitan asegurar o facilitar la transferencia de ingresos y recursos al fideicomiso emisor de valores y que permitan obtener mejores condiciones en la emisión de valores.

ARTÍCULO CUARTO.- La afectación a que se refiere el artículo Segundo del presente Decreto permanecerá vigente para el pago de todas las obligaciones del fiduciario respectivo derivadas o relacionadas con la emisión de los valores y la suscripción de los contratos y títulos de crédito a que se refiere la presente autorización, incluyendo todos los gastos, directos e indirectos, relacionados con los mismos, hasta que dichas obligaciones sean cubiertas en su totalidad.

ARTÍCULO QUINTO.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, vigilará que, el fiduciario del fideicomiso a que se refiere el artículo Primero del presente Decreto cumpla puntualmente con el pago de todas y cada una de las obligaciones financieras asumidas por el mismo fiduciario, por virtud de la presente autorización, incluyendo el pago del principal, intereses, reservas, honorarios, coberturas, comisiones y demás gastos inherentes a las mismas.

ARTÍCULO SEXTO.- Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para llevar a cabo todos los actos jurídicos y materiales relativos a la emisión de valores, así como la afectación a que se refieren los artículos Primero y Segundo del presente Decreto. Asimismo, se otorgan al Secretario de Finanzas, facultades para celebrar actos de dominio, de administración, de pleitos y cobranzas y cualquier facultad especial, incluyendo la de suscripción de títulos y operaciones de crédito, en



ejercicio de la presente autorización; así como la celebración de los mandatos que se requieran, para el cumplimiento del presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Durante la vigencia del fideicomiso a que se refiere el presente Decreto, el Ejecutivo del Estado, en términos de lo previsto por el artículo 79, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y conforme lo establecido en el artículo 20 Bis de la Ley de Presupuesto y Control del Gasto Público Estatal, incluirá en los Proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos que presente a la Legislatura anualmente, los ingresos a que se refiere el presente Decreto y la partida presupuestal correspondiente de los ingresos y derechos afectados en el fideicomiso, a que se refiere el artículo Primero del presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO.- El fideicomiso emisor de valores y aquellos, que en su caso, se constituyan con base en la presente autorización no serán fideicomisos públicos, por lo que no formarán parte de la Administración Pública del Estado, ni se considerarán entidades paraestatales; y tampoco se les aplicará lo previsto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Los ingresos afectos al patrimonio de los fideicomisos referidos se destinarán a los fines establecidos en los mismos, con base en las normas contractuales referidas en los mismos.

ARTÍCULO NOVENO.- Será facultad de la Legislatura aprobar la desafectación de los ingresos y derechos a que se refiere el presente Decreto para lo que:

- I. Deberá constar el previo consentimiento expreso de los acreedores de las obligaciones asumidas por el fiduciario



del mismo, en los términos del fideicomiso a que se refiere el artículo Primero del presente Decreto; o

- II. Deberá acreditarse ante la misma Legislatura que las obligaciones para la cual fueron afectados han terminado o se han extinguido.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para que en representación del Estado, se constituya en obligado subsidiario de los Municipios del Estado o del fiduciario, a través del cual se emitan valores con base en ingresos municipales, en caso que los recursos de dichos Municipios y fideicomisos sean insuficientes para resarcir de la pérdida o menoscabo patrimonial o de la privación de cualquier ganancia lícita que se ocasione por el incumplimiento de las obligaciones de hacer y no hacer relacionadas con la afectación o cesión al patrimonio de los fideicomisos emisores de valores, el cual estará integrado hasta por el 100% (cien por ciento) del porcentaje que le corresponde a los Municipios del Estado, de los ingresos y el derecho a recibir los mismos, derivados del Impuesto Sobre Nóminas y los recargos y multas, incluyendo también las actualizaciones que se perciban, y aquellos impuestos que lo sustituyan y/o complementen total o parcialmente, que al efecto constituyan.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo y a los Presidentes Municipales de La Paz, Los Cabos, Comondú, Mulegé y Loreto, para que en caso de que se requiera, para el debido cumplimiento del presente Decreto, realicen las modificaciones o extinciones de obligaciones que sean pertinentes a los fideicomisos actuales, en los que se depositan y administran los recursos derivados del Impuesto Sobre Nóminas.

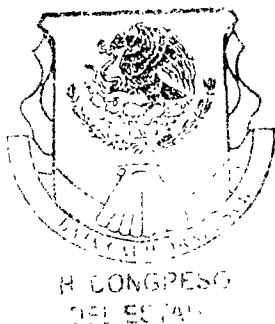


TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

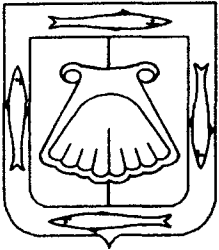
SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal, en la Cuenta Pública Anual, deberá informar del ejercicio de la presente autorización.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo. La Paz Baja California Sur, a los doce días del mes marzo del año dos mil ocho.




DIP. JOSÉ CARLOS LÓPEZ CISNEROS
PRESIDENTE


DIP. ANA LUISA YUEN SANTA ANA
SECRETARIA



PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MARZO
DEL AÑO DOS MIL OCHO.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

NABOR GARCÍA AGUIRRE

